



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo adiado 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se negó el mandamiento de pago por no cumplir con los preceptos del canon 7 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., ya que del documento aportado no es posible identificar con certeza sobre las personas que se obligan.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia descrita, debido a que el documento base de ejecución presta mérito ejecutivo, en la medida en que su almacenamiento consta de un medio magnético para su transferencia y posterior suscripción, mediante intercambio electrónico de datos. Para el caso, este procedimiento se hace a través de entidades especializadas en el tema, las cuales emiten una certificación del procedimiento técnico efectuado para la toma de la firma electrónica, como bien se encuentra en la certificación allegada junto con el contrato de firma electrónica expedida por la empresa LEGOPSTECH SAS.

CONSIDERACIONES

Como asunto preliminar el despacho reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que no se emitió pronunciamiento al respecto en el auto que negó el mandamiento de pago, y tal como constará en la parte resolutive de este proveído.

Una vez precisado lo anterior, y al descender al caso concreto, aprecia el Despacho, de acuerdo con los antecedentes, que la sociedad Inmofianza S.A.S. solicita orden de apremio en contra de las señoras Diana Marcela Rondón Galán y Carolina Galán, por valor de nueve millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$9.638.542^{oo}), correspondiente a cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021, para ello adosa como base de ejecución contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, contrato de fianza y certificados de pago, teniendo en cuenta que se subrogó en la obligación, al cancelarla al arrendador.

De esta manera, se hace viable advertir desde ya que, contrario a lo que se afirmó en el auto recurrido, los documentos base de ejecución prestan mérito ejecutivo, ya que el contrato de arrendamiento fue suscrito por las partes, a través de firma digital, cumpliendo con las exigencias de los artículos 7° y 28 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012, teniendo en cuenta que estas fueron refrendadas por la entidad acreditada –ver folios 23 a 38 archivo 06 expediente digital-, que certifican técnicamente que el mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que en últimas permite inequívocamente, tenerlo como auténtico y suscrito por las partes.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el contrato de afianzamiento y certificaciones de pago, estos últimos expedidos por la inmobiliaria Alianza Inmobiliaria S.A., quien obra en el contrato de arrendamiento, como arrendador, las cuales cuentan con la presunción de autenticidad de conformidad con el artículo 244 del C.G.P.

Así las cosas, al tenerse que los documentos adosados prestan mérito ejecutivo, por cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho repondrá la decisión atacada y, en su lugar, entrará a estudiar si la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 *ibidem*.

Revisado una vez más el escrito demandatorio, este Despacho advierte que sería del caso proferir auto que libre mandamiento ejecutivo para darle curso legal a la demanda, conforme a lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 5° del acápite de hechos, toda vez que hace relación a un canon de arrendamiento y una cuota de administración que no fue pactada, en congruencia con el contrato de arrendamiento objeto de las presentes diligencias.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 6° del acápite de hechos, en el sentido de señalar la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración allí establecidas, de acuerdo con las fechas de pago a la arrendadora, teniendo en cuenta la subrogación que pretende hacer efectiva con esta demanda.
3. Según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica de su representante legal, para efectos de notificación judicial.
4. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, mayor de edad, identificado(a) con C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga y T.P. N° 280.200 del

C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y con las facultades obrantes en el poder conferido.

SEGUNDO: REPONER la providencia del 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En su lugar se INADMITE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3947801bca6b89fbfd1bc3fd138ef39dbe704c6addfc1373b80f826548c4597

Documento generado en 10/03/2022 07:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>